

# REGLAMENTO DE OBRA PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

## TÍTULO PRIMERO

### Capítulo I Disposiciones Generales

**Artículo 1.** El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular en el Municipio de Puerto Vallarta, la planeación, programación, presupuestación, gasto y ejecución de obra pública y servicios relacionados con la misma, que deberá realizarse con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

**Artículo 2.** El presente reglamento se expide con apego a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los diversos 77, 79 y 80, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; numeral 2 del artículo 1, de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 37 fracción XIII, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y; demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 3.** Para la aplicación y efectos de este Reglamento se entiende por:

**I. Adjudicación Directa:** a la modalidad de asignación de obra mediante la cual el municipio asigna la realización de obra pública a una persona física o jurídica sin que medie convocatoria o sorteo, haciendo uso de los recursos presupuestales que el Ayuntamiento ha dispuesto para tal fin.

**II. Ayuntamiento:** al Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, órgano de representación del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

**III. Bitácora:** al documento físico o electrónico diseñado para el control y el registro de avances e incidencias de las obras ejecutadas con recursos públicos;

**IV. Comisión:** a la Comisión de Adjudicación de Obra Pública;

**V. Concurso simplificado sumario:** a la modalidad de contratación de obra pública resultante de la invitación por parte del Secretario Técnico de la Comisión a por lo menos tres personas físicas o jurídicas que por las características de la obra y su especialidad, tengan la idoneidad, capacidad técnica y económica para que presenten proposiciones solventes.

**VI. Contraloría:** a la Contraloría Municipal;

**VII. Contratista:** a la persona física o jurídica que celebre contratos en materia de obra pública con el municipio;

**VIII. Dependencia municipal:** a la Dirección de Obras Públicas o, a la dependencia de la administración pública municipal encargada de ejecutar o administrar la adjudicación de las obras públicas, conforme a la reglamentación orgánica del municipio.

**IX. Especificaciones:** al conjunto de disposiciones, requisitos e instrucciones particulares que modifican, adicionan o complementan a las normas técnicas correspondientes y que deben aplicarse ya sea para su estudio, para el proyecto, para la ejecución y para el equipamiento de una obra determinada.

**X. Estimaciones:** al documento que contiene la valuación de los trabajos ejecutados en el periodo pactado, aplicando los precios unitarios a las cantidades de los conceptos de trabajos realizados o, tratándose de contratos a precio alzado, es la valuación de los trabajos realizados en cada actividad de obra conforme a la cédula de avance y al periodo del programa de ejecución;

**XI. Generadores de obra:** al comprobante de los trabajos ejecutados, que se presenta en formato autorizado y con la documentación que soporta administrativamente el pago de estimaciones con croquis, fotografías y demás elementos que se requieran, suscrito por el residente y responsable de obra;

**XII. Licitación pública:** a la modalidad de asignación de obra mediante convocatoria abierta a todas las personas físicas o jurídicas que tengan la idoneidad, capacidad técnica y económica para que libremente presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que serán abiertos públicamente, a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

**XIII. Municipio:** al Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

**XIV. Ley:** a la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

**XV. Licitante:** a la persona que participe ofertando la realización de obra pública o servicios en cualquier procedimiento de licitación o concurso;

**XVI. Obra pública:** a los trabajos de construcción, ya sea infraestructura o edificación, promovidos por la administración pública municipal teniendo como objetivo el beneficio de la comunidad;

**XVII. Proyecto arquitectónico:** al conjunto de informaciones y diagramas, gráficos, esquemas y planos, que permiten detallar en algún tipo de soporte cómo será una obra que pretende llevarse a cabo.

**XVIII. Proyecto de ingeniería:** a los planos constructivos, memorias de cálculo y descriptivas, especificaciones generales y particulares aplicables, así como plantas, alzados, secciones y detalle, que permitan llevar a cabo una obra civil, eléctrica, mecánica o de cualquier otra especialidad;

**XIX. Proyecto ejecutivo:** al conjunto de elementos que tipifican, describen y especifican detalladamente las obras de edificación, restauración, urbanas e infraestructura, en cualquiera de sus géneros, expresadas en planos, documentos y estudios técnicos necesarios para la ejecución de la obra, elaborados por un director responsable de proyecto, o varios con especialidad en la materia; que incluye además, memoria de cálculo, memoria descriptiva, catálogo de conceptos, presupuesto de obra, especificaciones de construcción, calendario de obra, así como los manuales de operación y mantenimiento;

**XX. Reglamento:** al presente Reglamento de Obra Pública para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco;

**XXI. Residente de obra:** al servidor público designado por la dependencia municipal, el cual funge como su representante ante el contratista y es responsable de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de estimaciones presentadas por los contratistas;

**XXII. Responsable de obra:** al profesionista designado por el contratista como responsable de la ejecución de la obra o la prestación del servicio, con facultades para oír y recibir toda clase de notificaciones, suscribir la bitácora y demás documentos relacionados con los trabajos y tomar las decisiones que se requieran en todo lo relativo al cumplimiento del contrato;

**XXIII. RUPC:** al Registro Estatal Único de Proveedores y Contratistas

**XXIV. SECG:** al Sistema Electrónico de Compras Gubernamentales y Contratación de Obra Pública, conforme a la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Servicios relacionados con la obra pública:** a las acciones que tienen por objeto proporcionar la información o estudios necesarios previos a la realización de un proyecto ejecutivo y durante la obra. En este apartado se incluye la dirección o supervisión de obra; y

**XXIV. Testigo Social:** a la persona que participa únicamente con voz en los procedimientos de contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma derivado de recursos provenientes de fondos estatales, que emite un testimonio final de conformidad con ésta;

**Artículo 4.** Se considera obra pública a:

- I. La infraestructura y equipamiento para la prestación de los servicios públicos;
- II. Los trabajos en bienes inmuebles que sean propiedad o estén en posesión del municipio que tengan por objeto construir, conservar, restaurar, reparar, ampliar, instalar, remodelar, rehabilitar, restaurar, reconstruir o demoler;
- III. Los proyectos integrales que abarcan desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyendo, cuando se requiera, la transferencia de tecnología y mantenimiento;
- IV. Los trabajos de infraestructura agropecuaria, mejoramiento del suelo, desmontes, y similares;
- V. La instalación, montaje, colocación, aplicación o remoción, incluidas las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble. No se considerará obra pública cuando la adquisición de los muebles en cuestión corra por parte del contratista y su precio sea mayor al de los trabajos que se requieran para su colocación;
- VI. Las obras de irrigación, introducción, ampliación y mejoramiento de las redes de infraestructura básica para agua potable, drenaje, alcantarillado y electrificación, para la consolidación de los asentamientos humanos;
- VII. Las obras para caminos, vialidad urbana, tráfico y transporte colectivo;
- VIII. Las obras que coadyuven a la conservación del medio ambiente;
- IX. Las obras necesarias ante contingencias derivadas de caso fortuito o fuerza mayor; y
- X. Las obras de naturaleza análoga a las anteriores que deriven de programas públicos.

**Artículo 5.** Se consideran servicios relacionados con la obra pública o servicios a:

- I. Los trabajos técnicos que tengan por objeto proporcionar información y estudios necesarios, previo a la elaboración de un proyecto ejecutivo y durante el proceso de la obra, así como las investigaciones, estudios, asesorías, peritajes, auditorías técnicas, consultorías; y
- II. Los trabajos de dirección o supervisión de obra.

**Artículo 6.** Las obras públicas que realice el municipio, se realizarán con cargo total o parcial a los fondos municipales o bien, a los fondos administrados por cualquier organismo de la administración pública municipal, provenientes de entidades públicas o privadas que soliciten:

- I. Las dependencias del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, de conformidad con la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y el Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco;
- II. Los organismos públicos descentralizados y desconcentrados del municipio, de conformidad a su reglamentación interna y demás ordenamientos que correspondan, y de manera supletoria lo ordenado en el presente reglamento y;
- III. Los fiduciarios de los fideicomisos públicos en las que el gobierno municipal participe.

**Artículo 7.** Las dependencias y entidades señaladas en el artículo anterior, se sujetarán estrictamente a las bases, procedimientos y requisitos que se establecen en el Código Urbano para el Estado de Jalisco, la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, el Reglamento de Construcción para el Municipio de Puerto Vallarta y sus normas técnicas, el presente ordenamiento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la ejecución de obras públicas y en la contratación de servicios relacionados con las mismas.

Además, serán de aplicación supletoria el Código Civil para el Estado de Jalisco, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, y la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Jalisco.

**Artículo 8.** Cuando la inversión municipal sea mayoritaria será aplicable el presente reglamento.

Cuando la inversión sea procedente de diversa entidad pública o privada, la contratación de la obra se regirá por la Ley y el convenio respectivo.

**Artículo 9.** El municipio, dará cumplimiento a las disposiciones administrativas respectivas, para la divulgación y transparencia de los contratos, procedimientos y ejecución de obra pública conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Puerto Vallarta.

## **Capítulo II**

### **De la planeación, programación y presupuestación**

**Artículo 10.** Para la planeación de la obra pública, el municipio debe considerar los objetivos, políticas, prioridades, estrategias y lineamientos establecidos en los instrumentos de planeación del desarrollo, aplicables en los ámbitos federal, estatal y municipal.

**Artículo 11.** La dependencia municipal deberá remitir a la Tesorería Municipal para su presupuestación cada año, el programa operativo anual en donde conste el capítulo de obra pública para su ejecución en el siguiente ejercicio fiscal, en los tiempos y forma que señale la normatividad respectiva, previo visto bueno del Presidente Municipal.

**Artículo 12.** Para la planeación, programación y determinación del monto de la inversión en obra pública y servicios relacionados con la misma, se deberá considerar, lo siguiente:

- I. Los objetivos, metas y previsiones de recursos establecidos en el presupuesto de egresos;
- II. Los estudios de preinversión necesarios para definir la factibilidad técnica, económica, ecológica y social de la obra;
- III. Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios necesarios, incluidos el análisis de factibilidad jurídica y los elementos que arroje el proyecto ejecutivo;
- IV. La adquisición de bienes inmuebles o constitución de derechos reales, necesarios para la realización de la obra;
- V. Los permisos, autorizaciones, dictámenes y licencias necesarias;
- VI. Las características urbanas, ambientales, climáticas y geográficas de la región donde se realice la obra pública;
- VII. Los requisitos, provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios para la obra, conforme a los planes y programas de desarrollo urbano y territorial;
- VIII. La obra pública principal, complementaria o accesorias, las acciones necesarias para ponerlas en servicio y las etapas requeridas para su terminación;
- IX. La tecnología aplicable, en función de la naturaleza de la obra;
- X. La estimación de recursos aplicables, con relación a las necesidades de la obra y la calendarización física y financiera de la misma;
- XI. Los presupuestos de la obra, incluidos vida útil y costos de mantenimiento y operación de la obra;
- XII. La aplicación de los costos analizados, de acuerdo con las condiciones actualizadas que prevalezcan en el momento de su presupuestación, conforme a las políticas de gasto y las disposiciones específicas que emita el Ejecutivo Municipal;
- XIII. Los proyectos ejecutivos;
- XIV. La ejecución de la obra, que debe incluir:
  - a. El costo estimado de la obra pública por contrato o los costos de los recursos necesarios para realizar la obra por administración directa;
  - b. Las condiciones de suministro de materiales, maquinaria, equipos y accesorios;
  - c. Los cargos para pruebas y funcionamiento; y
  - d. Los cargos indirectos de los trabajos.
- XV. Las obras complementarias de infraestructura necesarias;
- XVI. Las obras relativas a la preservación y mejoramiento de las condiciones ambientales; y

**XVII.** Las demás previsiones que deban tomarse en consideración, según la naturaleza y características de la obra.

**Artículo 13.** El Municipio por conducto de la dependencia municipal, elaborará un proyecto ejecutivo y presupuesto por cada obra pública y servicios relacionados con la misma que se contrate, el cual debe contener, en su caso, lo siguiente:

- I. El catálogo de conceptos de obra que debe proporcionarse en las bases de licitación;
- II. El análisis de precios unitarios;
- III. El factor de costos indirectos; y
- IV. El listado de los costos y volúmenes de insumos, materiales, mano de obra, maquinaria y equipo.

**Artículo 14.** El Presidente Municipal ordenará la publicación del programa anual de obra pública en los medios de divulgación que estime conveniente dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del Presupuesto de Egresos del Municipio de cada año fiscal de que se trate, con excepción de aquella información que por su naturaleza sea confidencial por disposición legal.

La información publicada no implica compromiso alguno para el municipio y, por tanto, el programa podrá ser adicionado, modificado, suspendido o cancelado, sin responsabilidad alguna.

**Artículo 15.** La dependencia municipal tendrá a su cargo el registro de los documentos en general que sean parte de un proyecto próximo que se esté ejecutando, los cuales deberán contener los montos a erogarse para su realización.

Cuando los instrumentos de planeación del desarrollo determinen la necesidad de obras cuya realización se contemple al mediano o largo plazo, el municipio gestionará la realización de los correspondientes análisis del ciclo de vida útil de los proyectos ejecutivos para su incorporación.

**Artículo 16.** Los planes, programas y presupuestos de obra pública y servicios relacionados con la misma, de las dependencias y entidades municipales, quedarán sujetos a la proyección y aprobación del presupuesto de egresos que para cada ejercicio fiscal autorice el Ayuntamiento.

En el caso de obras cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, deberá determinarse en el presupuesto total de la obra lo relativo a los ejercicios de que se trate, de acuerdo a las etapas de ejecución que se establezcan en la planeación y programación de las mismas.

**Artículo 17.** Cuando el municipio requiera contratar o realizar estudios o proyectos, previamente verificará en sus archivos la existencia de trabajos que satisfagan sus requerimientos, en cuyo caso, no se procederá su contratación, salvo que se trate de trabajos complementarios, adecuación o actualización.

No procederá la contratación de obra pública y servicios relacionados con la misma, cuando el municipio disponga cuantitativa y cualitativamente de los elementos, instalaciones y personal para llevarla a cabo por administración directa.

### **Capítulo III**

#### **De los proyectos Ejecutivos**

**Artículo 18.** Los proyectos ejecutivos deberán ser elaborados atendiendo lo dispuesto en la ley, así como los programas y planes de desarrollo urbano aplicables a su área de ubicación, los lineamientos marcados en el dictamen de trazos, usos y destinos específicos, y lo establecido en la legislación urbanística, el reglamento de construcción para el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, y demás leyes y reglamentos aplicables.

**Artículo 19.** El Proyecto ejecutivo se integrará como mínimo de:

- a) Levantamiento topográfico.
- b) Estudio de mecánica de suelos.
- c) Estudios y Proyectos específicos propios de edificación, restauración, conservación, urbanos o infraestructura.
- d) Cálculos y memorias.
- e) Especificaciones.
- f) Números generadores.
- g) Catálogo de conceptos.
- h) Presupuesto base.

### **Capítulo IV**

#### **De la contratación de obra pública**

**Artículo 20.** El Municipio podrá contratar obra pública o servicios relacionados con la misma por cualquiera de los procedimientos que a continuación se señalan:

- I. Licitación pública;
- II. Concurso simplificado sumario; o
- III. Adjudicación directa.

**Artículo 21.** La modalidad de contratación de obra pública, deberá determinarse con base a lo siguiente:

- I. La obra pública cuyo monto total a cargo de erario público no exceda de veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) puede contratarse por cualquiera de las modalidades señaladas;
- II. La obra pública cuyo monto total a cargo de erario público no exceda de cien mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) puede contratarse por concurso simplificado sumario o licitación pública, y
- III. La obra pública cuyo monto total a cargo de erario público sea igual o mayor a los cien mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) deberá contratarse por licitación pública.

**Artículo 22.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se podrá contratar obra pública a través de cualquiera de las modalidades señaladas con anterioridad, cuando:

- I. Para su realización se requiera fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada y se contrate directamente con los vecinos de la localidad o lugar de los trabajos;

- II. Por cualquier causa quede sin efecto un contrato y falte de ejecutarse menos del cincuenta por ciento de la obra pública, para lo cual deberá otorgarse el contrato a quien hubiere quedado en el segundo lugar en el procedimiento respectivo, y si esto no fuere posible por causa justificada, a quien siga en el orden;
- III. Se rescinda el contrato por causas imputables al contratista, para lo cual deberá otorgarse el contrato a quien hubiere quedado en el segundo lugar en el procedimiento respectivo, y si esto no fuere posible por causa justificada, a quien siga en el orden, siempre que la diferencia de precio con respecto a la proposición que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al diez por ciento, conforme al procedimiento establecido en este Reglamento;
- IV. El contrato deba celebrarse con determinado contratista, por tratarse de obras de arte, sea éste el titular de la patente, derechos de autor o del equipo necesario para la ejecución de la obra;
- V. Se trate de trabajos de conservación, mantenimiento, demolición, restauración, reparación u otros análogos y no sea posible precisar su alcance, definir el catálogo de conceptos y cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes para elaborar el programa y calendario de ejecución;
- VI. Se trate de servicios técnicos prestados por una persona física, y realizados por ella misma, sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico;
- VII. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios, investigaciones o capacitación;
- VIII. Se presenten circunstancias extraordinarias que requieran con urgencia de una obra;
- IX. Se declare desierta una licitación en segunda convocatoria o un concurso simplificado sumario en primera invitación;
- X. Como consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, peligre o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del Municipio y no sea posible contratar la obra mediante licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad;
- XI. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, debidamente justificados; o
- XII. Se acepte la ejecución de la obra pública a título de dación en pago, en los términos del convenio respectivo con la dependencia encargada de las finanzas públicas.

**Artículo 23.** La contratación de obra pública que se realice conforme al presente reglamento, se adjudicará preferentemente a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que serán abiertos públicamente, a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Sólo cuando sea conveniente al interés público y se salvaguarden las condiciones señaladas anteriormente, la contratación no se realizará por licitación pública sino por alguna otra de las modalidades de excepción previstas en este reglamento.

### **Sección Primera De los Contratos de obra pública**

**Artículo 24.** Los contratos de obra pública celebrados con base en este reglamento se consideran de derecho público.

**Artículo 25.** Los contratos de obra pública deben contener, en su caso y como mínimo, las declaraciones y estipulaciones referentes a:

- I. La autorización del presupuesto correspondiente;
- II. Los plazos y montos a pagar por la obra;
- III. La fecha de inicio y terminación de la obra, y su recepción;
- IV. Los porcentajes, número y fecha de las entregas de los anticipos;
  
- V. La forma y términos de garantizar la correcta inversión de los anticipos, el cumplimiento del contrato, y los defectos y vicios ocultos;
- VI. Los plazos, fecha de corte, forma y lugar de pago de las estimaciones de trabajos ejecutados y de los ajustes de costos;
- VII. Los montos de las penas convencionales, que en ningún caso pueden ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento;
- VIII. La forma en que el contratista debe reintegrar las cantidades recibidas en exceso para la contratación o durante la ejecución de la obra, y la forma en que se le debe reconocer la falta de pago, en su caso;
- IX. El procedimiento para el otorgamiento de prórrogas en la ejecución;
- X. La descripción pormenorizada de los trabajos a ejecutar;
- XI. El procedimiento de arbitraje para posibles controversias;
- XII. La disponibilidad del inmueble y los permisos, autorizaciones y licencias necesarias;
- XIII. Las obligaciones del ente público y del contratista; y
- XIV. Las causales de suspensión, rescisión administrativa y terminación anticipada.

Debe acompañarse como parte del contrato, todo lo actuado en la etapa de la licitación o concurso, en su caso, así como los proyectos, planos, especificaciones, programas, calendario y presupuestos correspondientes.

**Artículo 26.** El responsable de la obra debe formular las estimaciones de los trabajos ejecutados con una periodicidad no mayor de un mes, y presentarlas para su validación acompañada de la documentación que acredite la procedencia de su pago, dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha del corte para el pago de las mismas, que haya fijado el ayuntamiento en el contrato.

**Artículo 27.** Las modificaciones, correcciones y revisiones al proyecto, órdenes en bitácora y demás especificaciones que surjan durante la ejecución de la obra que sean autorizadas, forman parte del contrato.

**Artículo 28.** Los contratos de obra pública pueden ser:

- I. Sobre la base de precios unitarios, en cuyo caso el pago total al contratista se hace por unidad de concepto de trabajo ejecutado;
- II. A precio global, en cuyo caso el contratista dirige y ejecuta una obra con materiales propios y asume el riesgo de su realización a cambio de una remuneración previamente determinada, con la posibilidad de ajuste a la misma por fenómenos inflacionarios;
- III. A precio alzado, en cuyo caso el contratista dirige y ejecuta una obra con materiales propios y asume el riesgo de su realización a cambio de una remuneración previamente determinada, sin la posibilidad de ajuste a la misma;

- IV. De obra por administración, en cuyo caso el contratista presenta directamente todos los gastos de la obra y cobra un porcentaje como factor de sobre costo que incluye los gastos indirectos, el cargo por financiamiento, cargos adicionales y utilidad; o
- V. Mixtos, cuando contengan una parte de la obra sobre la base de precios unitarios y otra a precio alzado.

## **Sección Segunda** **De la Subcontratación y Cesión del Contrato de Obra Pública**

**Artículo 29.** El contratista no puede hacer ejecutar por otro el contrato, salvo con autorización previa de la comisión, respecto de trabajos especializados o cuando adquiera materiales o equipos que incluyan su instalación en la obra.

La autorización previa no es necesaria cuando la comisión especifique en la bases de licitación, las partes de la obra que pueden subcontratarse. En todo caso, el contratista es el único responsable de la ejecución de obra ante la comisión, sin perjuicio de las penas convencionales que puedan imponerse. El subcontratista no queda subrogado en ninguno de los derechos del primero.

**Artículo 30.** Los derechos y obligaciones derivados de los contratos no pueden cederse parcial o totalmente, a favor de terceros, salvo los derechos de cobro sobre las estimaciones por trabajos ejecutados, previo consentimiento del Ayuntamiento.

## **Sección Tercera** **De la Modificación del Contrato de Obra Pública**

**Artículo 31.** Procederá la modificación a los contratos de obra pública cuando estos de manera conjunta o separada no rebasen el veinticinco por ciento del monto o plazo de la obra pactado en dicho contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original.

Toda modificación a los contratos de obra pública deberá hacerse del conocimiento a la Comisión de Adjudicación de Obra Pública e informarse a la Contraloría Municipal en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la formalización del convenio respectivo.

**Artículo 32.** Si las modificaciones exceden del porcentaje indicado en el artículo anterior o varían el presupuesto substancialmente, por variaciones importantes al proyecto, a las especificaciones o a ambos, puede celebrarse un convenio adicional respecto a las nuevas condiciones. Este convenio debe autorizarse por la comisión por el monto de origen o ampliación.

**Artículo 33.** La dirección puede autorizar las prórrogas correspondientes cuando se presenten circunstancias o acontecimientos no previstos en el contrato o en los convenios adicionales, que influyan en el incumplimiento del programa de obra por parte del contratista, previo análisis de la documentación que éste presente, informando de dichas autorizaciones a la comisión y a la contraloría municipal.

La negativa de la autorización de prórrogas debe fundarse, motivarse y notificarse al contratista.

**Artículo 34.** El contrato de obra pública por administración es aplicable únicamente a la obra de conservación y mantenimiento, reparaciones, demoliciones, obras menores y contingencias.

**Artículo 35.** En los contratos a precios unitarios o mixtos debe preverse que cada concepto de trabajo esté integrado y soportado en las especificaciones de construcción y normas de calidad solicitadas, y procurar que sean congruentes con las cantidades de trabajo requeridos por el proyecto.

**Artículo 36.** Los contratos de proyectos integrales deben celebrarse sobre la base de precio global; pudiendo contratarse a precio alzado excepcionalmente cuando así lo determine la comisión.

El valor del contrato puede disminuirse o incrementarse a través del convenio respectivo, cuando exista reducción o incremento de alcances, previa autorización.

#### **Sección Cuarta**

#### **De la Suspensión y Terminación Anticipada del Contrato de Obra Pública**

**Artículo 37.** El director de la dependencia podrá ordenar la suspensión temporal en todo o en parte de la obra pública cuando medie causa de fuerza mayor o caso fortuito, determinando en su caso, la temporalidad de ésta, la que no puede prorrogarse o ser indefinida.

El contratista puede solicitar la suspensión de la obra por falta de cumplimiento en los pagos de estimaciones.

**Artículo 38.** El director de la dependencia puede dar por terminado anticipadamente el contrato cuando:

- I.** Concurran razones de interés general, fundadas y motivadas
- II.** Existan causas justificadas que impidan la continuación de los trabajos y se demuestre que de continuar la obra se puede ocasionar un daño grave al municipio;
- III.** Se determine la nulidad total o parcial de actos trascendentales que dieron origen al contrato;
- IV.** No sea posible determinar la temporalidad de la suspensión de la obra

**Artículo 39.** Cuando el contratista opte por la terminación anticipada del contrato debe presentar su solicitud ante la dependencia, la cual le será resuelta dentro de los diez días naturales siguientes a la recepción de la misma, y de no contestar en dicho plazo, se tiene por aceptada la petición del contratista.

En caso de negativa, el contratista debe obtener la declaratoria correspondiente de la autoridad judicial competente.

**Artículo 40.** El director de la dependencia, debe notificar al contratista la suspensión o terminación anticipada del contrato en un plazo no mayor de diez días hábiles, para que éste, en un plazo igual manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes.

Dentro de los diez días hábiles siguientes debe emitirse resolución fundada y motivada, que considere los argumentos y pruebas ofrecidas y determine la procedencia de la suspensión o terminación anticipada del contrato.

**Artículo 41.** Una vez notificado el contratista sobre la terminación anticipada del contrato o iniciado el procedimiento de rescisión del mismo, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Obras Públicas debe:

- I. Tomar posesión inmediata de los trabajos ejecutados y hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, en su caso; y
- II. Suspender los trabajos, y levantar acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra pública, en compañía de personal designado por la Contraloría Municipal.

**Artículo 42.** El Ayuntamiento debe pagar los trabajos ejecutados y los gastos no recuperables razonables, que estén comprobados y relacionados directamente con el contrato, cuando se determine la suspensión de la obra pública por causas imputables a él, o cuando se dé la terminación anticipada del contrato.

### **Sección Quinta De la Nulidad del Contrato de Obra Pública**

**Artículo 43.** El contrato de obra pública es nulo cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o el de adjudicación, por concurrir en el mismo, alguna de las causas de nulidad siguientes:

- I. Las indicadas conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios;
- II. La falta de solvencia económica, financiera, técnica o profesional, debidamente acreditada, o que el adjudicatario se encuentre en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades para contratar señaladas en la ley;
- III. Las demás infracciones contenidas en este reglamento, de conformidad con la ley estatal en materia de procedimiento administrativo; no obstante, el defecto de forma sólo determina la nulidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados; y
- IV. Las reconocidas en el derecho civil, en cuanto resulten aplicables al contrato de obra pública, las que deben sujetarse a los requisitos y plazos de ejercicio de las acciones establecidos en el ordenamiento civil, pero el procedimiento para hacerlas valer debe someterse a lo previsto en el presente reglamento para los actos y contratos de obra pública anulables.

**Artículo 44.** La declaración de nulidad del contrato debe acordarse por el Tribunal de Justicia Administrativa, a instancia de parte interesada, de conformidad con los requisitos y plazos establecidos en esta ley o en sus leyes supletorias.

**Artículo 45.** La declaración firme de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación conlleva la del contrato, el cual debe entrar en fase de liquidación.

Las partes deben restituirse recíprocamente las cosas que hayan recibido en virtud del contrato, o en su caso, el valor de las mismas; sin perjuicio de la indemnización que la responsable deba pagar por los daños y perjuicios causados.

**Artículo 46.** La nulidad de los actos que no sean preparatorios sólo afecta a éstos y sus consecuencias.

**Sección Sexta**  
**De la Extinción del Contrato de Obra Pública**

**Artículo 47.** El contrato de obra pública se extingue por cumplimiento o por rescisión.

**Artículo 48.** El contrato de obra pública se entiende cumplido por el contratista cuando éste haya realizado la totalidad de su objeto, de acuerdo con los términos del mismo y el Municipio por conducto de la dependencia reciba la obra pública a satisfacción con los requerimientos establecidos, sin perjuicio de la responsabilidad por los defectos y vicios ocultos que surjan en el término que señala esta ley.

**Artículo 49.** El Ayuntamiento puede rescindir administrativamente los contratos. El contratista puede promover la rescisión de los contratos.

**Artículo 50.** Son causas de rescisión del contrato:

- I. La muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual o la extinción de la persona jurídica contratista;
- II. La declaración en concurso mercantil o de quiebra;
- III. La falta de prestación por el contratista de las garantías en plazo, en los casos previstos en la ley;
- IV. La demora por parte del contratista en el cumplimiento de las obligaciones dentro de los plazos establecidos;
- V. El incumplimiento para el inicio de la ejecución de la obra en el plazo señalado, salvo que la misma no se inicie por causas ajenas a las partes contratantes y así se haga constar en resolución fundada y motivada;
- VI. La falta de pago por parte del Ayuntamiento en el plazo establecido en esta ley;
- VII. Aquellas causas que se establezcan expresamente en el contrato;
- VIII. La suspensión de la iniciación de la obra, por un plazo superior a seis meses por parte del ente público;
- IX. El desistimiento o la suspensión de la obra, por un plazo superior a ocho meses acordada por la autoridad municipal;
- X. Los errores materiales que pueda contener el proyecto o presupuesto elaborado por el ente público que afecten al presupuesto de la obra, al menos, en un veinticinco por ciento; y
- XI. Las modificaciones en el contrato, aunque fueran sucesivas, que impliquen, aislada o conjuntamente, alteraciones del precio del contrato, en cuantía superior, en más o en menos, al treinta por ciento del precio original del contrato, o represente una alteración sustancial del proyecto inicial.

Se considera alteración sustancial, la modificación de los fines y características básicas del proyecto inicial, así como la sustitución de unidades que afecten, al menos el treinta por ciento del precio original del contrato.

En la suspensión de la iniciación de la obra, cuando la dirección deje transcurrir seis meses a partir de la misma sin dictar acuerdo sobre dicha situación y notificarlo al contratista, éste tiene derecho a la rescisión del contrato.

**Artículo 51.** La Contraloría municipal puede proponer la rescisión del contrato cuando detecte su incumplimiento o infracciones a la ley.

**Artículo 52.** La rescisión del contrato da lugar a la comprobación, medición y liquidación de la obra realizada con arreglo al proyecto, y a la fijación de los saldos a favor o en contra del contratista. Para el acto de comprobación y medición se requiere citar al contratista. Su inasistencia, una vez notificado, no invalida el acto.

**Artículo 53.** En caso de suspensión de la iniciación de la obra, por un tiempo superior a cuatro meses, el contratista tiene derecho a percibir una indemnización del cinco por ciento sobre el precio de adjudicación.

En caso de suspensión de la obra iniciada, por un tiempo superior a seis meses, el contratista tiene derecho al seis por ciento del precio de la obra por realizar. Se entiende por obra por realizar, la que resulte de la diferencia entre las reflejadas en el contrato original y sus modificaciones, y las que hasta la fecha de notificación de la suspensión se hayan ejecutado.

Cuando la obra se continúe por otro contratista o el propio ayuntamiento, con carácter de urgencia, por motivos de seguridad o para evitar la ruina de lo construido, y una vez notificado el contratista, la liquidación de la obra ejecutada, puede acordarse su continuación. El contratista pueda impugnar la valoración efectuada, ante la comisión, quién debe resolver lo que proceda dentro de los quince días hábiles siguientes.

**Artículo 54.** El Ayuntamiento debe acordar la rescisión del contrato, de oficio o a instancia del contratista, mediante el correspondiente procedimiento.

**Artículo 55.** La declaración de concurso mercantil o de quiebra siempre conlleva la rescisión del contrato.

**Artículo 56.** Cuando la causa de rescisión sea la muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual, se puede acordar la continuación del contrato con sus herederos o sucesores.

**Artículo 57.** La terminación del contrato por mutuo consentimiento sólo puede tener lugar cuando no concurra otra causa de rescisión imputable al contratista y siempre que razones de interés público hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato.

**Artículo 58.** En los casos de fusión de empresas en los que participe una contratista, continúa el contrato con la empresa absorbente o resultante de la fusión, que queda subrogada en todos los derechos y obligaciones de la primera.

En los supuestos de escisión, aportación o transmisión de empresas o ramas de la misma, continúa el contrato con la empresa resultante o beneficiaria, que queda subrogada en los derechos y obligaciones de la primera, siempre que la resultante o beneficiaria mantenga la solvencia exigida al acordarse la adjudicación.

**Artículo 59.** En la declaración de concurso mercantil o quiebra, el municipio potestativamente puede continuar el contrato, si se prestan las garantías suficientes a juicio de aquél para su ejecución.

**Artículo 60.** Si la causa de rescisión fuera la falta de prestación de garantías complementarias, la rescisión afecta a la totalidad del contrato.

**Artículo 61.** El incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato por parte del municipio origina la rescisión de aquel sólo en los casos previstos en este reglamento o en el contrato.

**Artículo 62.** En el caso de no formalización del contrato en plazo, por causas imputables al contratista se puede acordar la rescisión del mismo, previa audiencia del interesado, y procede la incautación de la garantía provisional y la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados.

Si las causas de la no formalización son imputables al municipio, se debe indemnizar al contratista de los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de solicitar la rescisión del contrato.

**Artículo 63.** El ayuntamiento debe hacer efectivas las garantías y no pagar los trabajos ejecutados aun no liquidados hasta que se otorgue el finiquito correspondiente, cuando se rescinda el contrato por causas imputables al contratista. El finiquito debe otorgarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha de notificación de la rescisión.

El finiquito debe prever el sobrecosto de los trabajos aun no ejecutados que estén atrasados conforme al programa vigente; así como la recuperación de los materiales y equipos que se le entregaron. El límite del sobrecosto es el importe de la garantía correspondiente.

**Artículo 64.** El contratista debe devolver a la dirección toda la documentación que se le entregó para la realización de la obra pública, en un plazo de diez días naturales contados a partir de la conclusión del procedimiento respectivo.

## **Capítulo V De los Testigos Sociales**

**Artículo 65.** En los procedimientos de licitación de obra pública con recursos provenientes de fondos estatales o mayoritariamente estatales, participará un testigo social, cuya función principal es la de emitir testimonio respecto al procedimiento, imparcialidad y transparencia en materia de contratación de obra pública. Lo anterior, conforme a lo siguiente:

- I. La Contraloría Municipal tendrá a su cargo el registro público de las acreditaciones como testigos sociales, que se expidan y aprueben con este carácter por la Contraloría del Estado;
- II. En el procedimiento de contratación, el testigo social participará con derecho a voz y emitirán sus observaciones y en su caso recomendaciones, en cada una de las etapas del procedimiento licitatorio, mismas que será obligación del testigo social emitir copia a la contraloría municipal para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**Artículo 66.** Los testigos sociales serán de carácter honorífico, por lo que no devengarán remuneración alguna, sólo podrán recibir constancias y acreditaciones con valor curricular, expedidas por la contraloría municipal.

## **TÍTULO SEGUNDO De la Comisión de Adjudicación de Obra Pública y del**

## Comité Mixto de Obra Pública

### Capítulo I De la Comisión de Adjudicación de Obra Pública

**Artículo 67.** Para la tramitación de los procesos de licitación y contratación de obra pública en el municipio, se instalará la Comisión de Adjudicación de Obra Pública, la cual se integrará de la siguiente forma:

**I.** Con derecho a voz y voto:

- A. El Presidente Municipal, quien la presidirá o el Regidor que designe en su representación;
- B. Un Regidor por cada una de las fracciones edilicias que integren el Ayuntamiento;
- C. Síndico Municipal o el edil que designe en su representación, y
- D. El Secretario del Ayuntamiento o a quien designe en su representación.

En caso de empate quien presida tendrá voto de calidad.

**II.** Con derecho a voz:

- A. El titular de la dependencia Municipal de Obras Públicas, que será el Secretario Técnico de esta Comisión;
- B. El Tesorero Municipal;
- C. El Contralor Municipal;
- D. Un Representante de los Colegios de Ingenieros y Arquitectos legalmente constituidos y registrados ante el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

**Artículo 68.** Dentro de los primeros quince días del inicio de cada Administración Municipal, previa aprobación del Ayuntamiento el Presidente Municipal convocará a la instalación de la Comisión.

**Artículo 69.** Son facultades y obligaciones de la Comisión:

- I.** Revisar y aprobar el Padrón de Constructores, aprobando altas y bajas de los mismos;
- II.** Aprobar las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Municipio, en la selección de Constructores;
- III.** Analizar el destino de la partida de la Obra Pública del Presupuesto de Egresos, ejercido el año anterior;
- IV.** Supervisar la obra Pública que se realice, así como la vigilancia permanente de que la misma se lleve a cabo en los términos en que fue contratada;
- V.** Establecer, en caso necesario, los criterios para la interpretación y aplicación del presente Reglamento;
- VI.** Revisar que todas sus decisiones queden registradas en las actas de las sesiones, mismas que levantará el Secretario Técnico, dichas actas estarán a disposición del público en general a través de internet;
- VII.** Seleccionar el tipo de modalidad para invitar o convocar al constructor que garantice precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;
- VIII.** Aprobar y sortear del Padrón de Constructores, a las personas físicas o jurídicas que adquieran el derecho a participar en el concurso o adjudicación de una obra pública;

- IX. Revisar que el Secretario Técnico, cumpla con todos los pasos de la modalidad seleccionada e informe a esta comisión;
- X. Conocer el informe del Secretario Técnico respecto de las Obras Públicas asignadas y el cumplimiento de las mismas, que bajo ninguna circunstancia se deberán fraccionar la asignación para simular los topes económicos establecidos por el presente Reglamento;
- XI. Recibir de los constructores sus propuestas económicas por escrito en sobre cerrado, abrirlas en presencia del constructor y turnarlas al Secretario Técnico para la elaboración de los cuadros comparativos, para su aprobación por la comisión; y
- XII. Las demás que le asigne el Ayuntamiento y que permitan introducir una mayor eficiencia en la administración municipal.

**Artículo 70.** La Comisión sesionará una vez al mes en forma ordinaria y en forma extraordinaria cuantas veces sea necesario, previa convocatoria que con anticipación de veinticuatro horas, formule el Presidente de la misma, debiendo señalar el orden del día a que se sujetará la sesión.

Se deberá proporcionar a los integrantes de la comisión, la información necesaria para la toma de decisiones.

**Artículo 71.** Las sesiones se realizarán en el lugar que se indique en la convocatoria, debiéndose levantar un acta por el Secretario Técnico de la misma, a la que se agregarán los documentos relacionados con las decisiones tomadas. Un ejemplar del acta será entregada a cada uno de los integrantes de la Comisión.

**Artículo 72.** Para que tengan validez las decisiones de la Comisión, deberán estar presentes por lo menos la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto.

## **Capítulo II Del Padrón de Constructores**

**Artículo 73.** El secretario técnico elaborará y en su caso, actualizará anualmente el padrón de constructores que será sometido a la aprobación de la Comisión para su publicación electrónica en la página web oficial del Ayuntamiento y que servirá de base para seleccionar a quienes presenten y concursen sus propuestas económicas y técnicas a la Comisión.

**Artículo 74.** Para ser registrado en el Padrón de Constructores, se deberán de satisfacer los siguientes requisitos:

I. Llenar la solicitud de inscripción al padrón de constructores que le proporcionará el secretario técnico de la comisión, la cual contendrá la siguiente información:

- A. Nombre y domicilio comercial;
- B. Razón social, domicilio fiscal y nombre del Representante Legal;
- C. Registro Federal de Contribuyentes;
- D. Nacionalidad;
- E. En caso de pertenecer, el Registro de la Cámara Empresarial;
- F. Descripción del giro o giros comerciales a los que se dedica;
- G. Lugar, fecha y firma del propietario o representante legal de la empresa; y

H. Número de licencia municipal de funcionamiento vigente.

II. A la solicitud se deberán acompañar copias fotostáticas simples y legibles de:

- A. La licencia municipal de funcionamiento vigente en el municipio;
- B. Del registro federal de contribuyentes y del registro patronal del IMSS;
- C. Tratándose de personas jurídicas, adjuntará copia certificada del acta constitutiva y poder general para pleitos y cobranzas y para actos de administración y de dominio y en su caso, la última modificación respecto a su representante y objeto social;
- D. Declaración anual de impuestos ante Secretaría de Hacienda y Crédito Público del ejercicio inmediato anterior; y
- E. Relación de clientes a quien presta servicios y obras realizadas.

**Artículo 75.** Son derechos y obligaciones de los constructores de obra pública:

- I. Estar inscrito y aparecer publicado en el padrón de constructores;
- II. Ser sorteado para participar en las adjudicaciones, invitaciones y concursos para presentar sus propuestas económicas y técnicas;
- III. Ser informado de los resultados derivados de los procesos de adjudicación, invitación, concurso y licitación;
- IV. Ser preferido como constructor en igualdad de circunstancias económicas cuando sean: dependencia, organismo y entidad pública municipal, estatal y federal; sociedad cooperativa o empresa ejidal, empresas locales, empresas estatales, empresas nacionales e internacionales en este orden de prelación;
- V. Otorgar al Municipio una fianza como aspirante a la licitación, que garantice el cinco por ciento del valor de la Obra Pública, a través de un cheque certificado y cruzado;
- VI. Las demás que le otorguen las normas federales, estatales y municipales.

**Artículo 76.** Sólo podrán contratarse personas no registradas en el Padrón de Contratistas cuando los contratistas locales, de manera individual o en asociación, no cuenten con la capacidad para la ejecución de la obra pública o servicios de que se trate, o bien, se esté en alguna de las situaciones de excepción previstas por este reglamento.

### **Capítulo III** **Del procedimiento de licitación para la** **contratación de obra pública**

**Artículo 77.** Son reglas comunes a toda licitación, las siguientes:

- I. Los requisitos y condiciones establecidos en las convocatorias serán iguales para todos los participantes;
- II. El Ayuntamiento se asegurará de proporcionar a todos los interesados, de manera igualitaria, acceso a la información relacionada con el procedimiento de licitación, a fin de evitar favorecer a algún participante;
- III. Las condiciones contenidas en la convocatoria no podrán ser negociadas;
- IV. La convocante podrá solicitar a los licitantes las aclaraciones o información adicional pertinente;

- V. Iniciado el procedimiento de licitación deberá concluir con la firma del contrato o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo;
- VI. Los licitantes sólo podrán presentar una proposición en cada procedimiento de contratación;
- VII. Iniciado el acto de presentación y apertura de proposiciones, los licitantes no podrán retirarlas; y
- VIII. A los procedimientos de licitación podrá asistir cualquier persona en calidad de observador, bajo la condición de registrar su asistencia y abstenerse de intervenir en cualquier forma en los mismos.

**Artículo 78.** Se abstendrá de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno con las personas siguientes:

- I. Aquellas en que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;
- II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte;
- III. Aquellos contratistas que estén inhabilitados por cualquier causa prevista por la ley;
- IV. Aquéllas que hayan sido declaradas en quiebra, concurso mercantil o alguna figura análoga;
- V. Los licitantes que participen en un mismo procedimiento de contratación, que se encuentren vinculados entre sí por algún socio o asociado común, representante legal o apoderado;
- VI. Las que pretendan participar en un procedimiento de contratación y previamente, hayan realizado o se encuentren realizando trabajos de dirección, coordinación y control de obra, preparación de especificaciones de construcción; presupuesto de los trabajos; selección o aprobación de materiales, equipos y procesos, así como la preparación de cualquier documento relacionado directamente con la convocatoria a la licitación, o bien, asesoren o intervengan en cualquier etapa del procedimiento de contratación;
- VII. Aquéllas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, pretendan ser contratadas para la elaboración de dictámenes, peritajes y avalúos, cuando éstos hayan de ser utilizados para resolver discrepancias derivadas de los contratos en los que dichas personas o empresas sean partes;
- VIII. Las que hayan utilizado información privilegiada proporcionada indebidamente por servidores públicos o sus familiares por parentesco consanguíneo y por afinidad hasta el cuarto grado, o civil;
- IX. Las que contraten servicios de asesoría, consultoría y apoyo de cualquier tipo de personas en materia de contrataciones gubernamentales, si se comprueba que todo o parte de las contraprestaciones pagadas al prestador del servicio, a su vez, son recibidas por servidores públicos por sí o por interpósita persona, con independencia de que quienes las reciban tengan o no relación con la contratación; y
- X. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello por disposición de ley.

**Artículo 79.** El secretario técnico de la comisión deberá verificar que el licitante no haya sido dado de baja del padrón municipal de constructores por infracciones al presente reglamento.

De igual forma, verificará en la plataforma electrónica del SECG, y en el portal de internet de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública que la licitante no se encuentre impedida para contratar obra pública o servicios relacionados con la misma.

**Artículo 80.** El procedimiento para adjudicar, concursar y licitar Obra Pública serán los siguientes:

**I.** Por adjudicación directa:

- A. El Secretario Técnico seleccionará al menos a tres constructores que reúnan los requisitos de la Obra Pública o el servicio que necesita;
- B. Los constructores presentarán por escrito su cotización o disculpa para que sea aprobada por el Secretario Técnico;
- C. El Secretario Técnico elaborará el documento jurídico necesario para la contratación de la prestación de la Obra Pública o servicio;
- D. El constructor entregará en tiempo y forma la Obra Pública o el servicio contratado;
- E. El Tesorero Municipal, otorgará en tiempo y forma el pago de la Obra Pública o el servicio contratado; y
- F. El Secretario Técnico informará a la Comisión de las adjudicaciones directas realizadas.

**II.** Por Concurso Simplificado Sumario:

- A. El Secretario Técnico de la Comisión invitará a por lo menos tres constructores que reúnan los requisitos de la Obra Pública o servicio que se necesita;
- B. Los constructores invitados, presentarán por escrito su cotización o su disculpa a la Comisión, previas rúbricas de los comisionados. Serán turnadas al Secretario Técnico para su análisis y elaboración de los cuadros de las propuestas;
- C. El Secretario Técnico presentará a la Comisión el dictamen que contendrá los cuadros de las propuestas presentadas por los constructores. La Comisión votará por la mejor propuesta y designará el constructor ganador;
- D. El Secretario Técnico elaborará el documento jurídico necesario para la prestación de la Obra Pública o el servicio del constructor ganador;
- E. El constructor entregará en tiempo y forma la Obra Pública o el servicio contratado; y
- F. El Tesorero Municipal otorgará en tiempo y forma el pago de la Obra Pública o el servicio contratado.

**III.** Por Licitación Pública:

- A. La Comisión aprobará las bases al Secretario Técnico para realizar esta modalidad;
- B. Los constructores inscritos en esta modalidad presentarán por escrito sus propuestas técnicas y económicas a la Comisión, previas rúbricas de los comisionados, y serán turnadas al Secretario Técnico para su análisis y Dictaminación;
- C. El Secretario Técnico presentará a la Comisión el dictamen que contendrá los cuadros comparativos de las propuestas presentadas por los licitantes. La Comisión votará por la mejor propuesta y designará el constructor ganador;
- D. El Secretario Técnico elaborará el documento jurídico necesario para la prestación de la Obra Pública o el servicio contratado del constructor ganador;
- E. El constructor entregará en tiempo y forma la Obra Pública o el servicio contratado; y

- F. El Tesorero Municipal otorgará en tiempo y forma el pago de la Obra Pública o del servicio contratado.

Para todas las modalidades será requisito indispensable que el secretario técnico informe a la comisión, el origen de los recursos a ejercer y la partida que se afectará con motivo de la obra pública o el servicio.

Para todos los efectos, se entiende que el monto de la obra pública o el servicio señalado en este artículo no deben incluir el Impuesto al valor agregado.

**Artículo 81.** Cuando no existan constructores suficientes para realizar la adjudicación mediante concurso simplificado sumario o licitación pública, se seguirá el siguiente procedimiento:

- I. Si el bien o servicio tiene características únicas o patente propia, se solicitará al proveedor la justificación correspondiente para que la comisión lo designe como ganador; y
- II. Cuando por urgencia, motivadas por accidentes o acontecimientos inesperados, la comisión le autorizará al presidente municipal la adquisición del bien o servicio siempre y cuando lo justifique por escrito en la siguiente Sesión de la Comisión.

#### **Capítulo IV De la Convocatoria y sus bases**

**Artículo 82.** La convocatoria y sus bases establecerán las disposiciones que sean necesarias para el desahogo de cada una de las etapas del proceso de licitación conforme lo marca la Ley.

La comisión podrá ordenar la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, en la Gaceta Municipal o en el SECG, para su consulta.

**Artículo 83.** La comisión podrá ordenar la modificación de los plazos y términos de la convocatoria cuando menos siete días hábiles antes de la fecha del acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en el portal de internet del Ayuntamiento, a más tardar el día siguiente a aquél en que se efectúen.

#### **Capítulo V Del Comité Municipal Mixto de Obra Pública**

**Artículo 84.** El Comité Municipal Mixto de Obra Pública, tiene por objeto servir como órgano consultivo, informativo y auxiliar en la transparencia de la evaluación de proposiciones y adjudicación de contratos y apoyar cuando se requiera en la planeación y programación de la obra pública.

**Artículo 85.** El Comité Municipal Mixto de Obra Pública, ejercerá sus atribuciones y sesionará únicamente cuando el municipio realice contrataciones para la ejecución de obra pública y servicios relacionados con la misma que exceda de veinte mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) y se tenga la participación de fondos estatales.

**Artículo 86.** El Comité tiene las siguientes atribuciones:

- I. Revisar los programas y proyectos de presupuestos de obra pública y servicios relacionados con la misma, y en su caso formular observaciones;
- II. Supervisar y vigilar que la adjudicación de obra pública y servicios relacionados con la misma, se realice conforme a las disposiciones aplicables;
- III. Aprobar el reglamento para su funcionamiento;
- IV. Aprobar el registro de aspirantes a testigos sociales;
- V. Autorizar con su firma las actas de las sesiones del comité;
- VI. La responsabilidad del Comité, y por tanto de sus integrantes queda limitada al voto que emita con respecto al asunto sometido a su consideración y en base a los documentos presentados para soporte del procedimiento de recomendación para la contratación de las obras o servicios; y
- VII. Las demás que le señale la presente ley.

**Artículo 87.** El Comité Municipal Mixto de Obra Pública, está integrado de la siguiente forma:

- I. El Presidente Municipal o la persona que designe, quién presidirá dicho comité;
- II. El Contralor Municipal;
- III. El Director de Obras Públicas;
- IV. Un representante de las Empresas legalmente constituidas en el ramo de la Construcción;
- V. Un Presidente del Colegio de Ingenieros legalmente constituido, con registro ante la Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco; y
- VI. Un Presidente de Colegio de Arquitectos legalmente constituido en el Municipio, con registro ante la Dirección de Profesiones del Estado de Jalisco.

**Artículo 88.** Los integrantes del Comité Municipal Mixto de Obra Pública señalados en las fracciones IV, V y VI, del artículo anterior, se designarán de acuerdo a la invitación que gire el Presidente Municipal a las organizaciones y asociaciones legalmente constituidas en el municipio.

Los integrantes del Comité Municipal Mixto de Obra Pública designarán un suplente, quien actuará con facultades plenas en ausencia del titular.

**Artículo 89.** El Comité tomará sus acuerdos por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

## **Capítulo VI** **Sanciones**

**Artículo 90.** A los infractores de este Reglamento se les impondrán las siguientes sanciones:

- I. Si se trata de servidores públicos, se aplicará la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y sus Municipios; y
- II. Si se trata de constructores, de acuerdo a la gravedad de la falta, la Comisión, impondrá las siguientes sanciones, previo informe justificado emitido por el Secretario Técnico,

donde se le dio audiencia al proveedor para presentar los alegatos que a derecho le correspondiera:

- A. Amonestación Privada
- B. Amonestación Pública
- C. Suspensión temporal como constructor
- D. Baja definitiva como constructor

Las anteriores sanciones serán independientes de la reparación del daño ocasionado y del procedimiento judicial que hubiere lugar a seguir y se dará conocimiento al RUPC y al SECG.

Adicionalmente la dirección de obras públicas dejará constancia de la sanción impuesta en el expediente de la obra concursada.

### **De los Recursos**

**Artículo 91.** Contra las sanciones impuestas por este Reglamento procede a los recursos que establece el Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** Se abroga el Reglamento Asignación, Adjudicación y Contratación de Obras Públicas para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; mismo que fue aprobado el 30 de Agosto de 2012 mediante acuerdo de Ayuntamiento número 0893/2012, así como todas las disposiciones que se opongan a la aplicación del presente ordenamiento.

**Artículo Segundo.** El presente reglamento, entrará en vigor al día siguiente después de su publicación en la Gaceta Municipal de Puerto Vallarta.

**Artículo Tercero.** Los procedimientos de Asignación, Adjudicación y Contratación de Obra Pública iniciados antes de la entrada en vigor del presente reglamento, serán concluidos en los términos establecidos en el ordenamiento que se abroga.

**Artículo Cuarto.** Las disposiciones contenidas en este Reglamento relacionadas con el Registro Estatal Único de Proveedores y Contratistas, así como el Sistema Electrónico de Compras Gubernamentales y Contratación de Obra Pública, entrarán en vigor una vez que estos se encuentren en operación.